

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA / INTERESADA: ISABEL CRUZ DE ROJAS vs DEMANDADO: FELIX ALBERTO ROJAS CRUZ Y OTROS / RADICADO: 2021 - 00771.

martinez.jco1320@outlook.com <martinez.jco1320@outlook.com>

Mié 23/02/2022 15:40

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Por medio del presente correo electronico me permito remitir el presente escrito de recurso de reposicion en subsidio de apelacion en formato PDF, para los efectos que en el se consignan.

LIZETH ANDREA RIAÑO GALLEGÓ.
ABOGADA TITULADA Y EN EJERCICIO.

SEÑOR.
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA).
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA.

CAUSANTE: ISABEL CRUZ DE ROJAS (Q.E.P.D).
C.C. No. 20.127.250.

INTERESADA: ALBA LUDIBIA ERAZO NOGUERA.
C.C. No. 27.296.048 de La Unión (N).

DEMANDADOS: FELIX ALBERTO ROJAS CRUZ.
C.C. No. 19.494.594 de Bogotá (D.C.).
HECTOR ALIRIO ROJAS CRUZ.
C.C. No. 16.260.396 de Palmira (V).
BLANCA FANNY ROJAS DE DONOSO.
C.C. No. 41.611.368 de Bogotá (D.C.).
YETHSY PATRICIA GARCIA ROJAS.
C.C. No. 57.436.909 de Santa Marta (M).
ISABEL CRISTINA GARCIA ROJAS.
C.C. No. 36.668.840 de Santa Marta (M).

RADICACION: 7600140030052021-00771-00

LIZETH ANDREA RIAÑO GALLEGÓ, mayor de edad, vecina de Cali (V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.165.072 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 313.536, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de los señores FELIX ALBERTO ROJAS CRUZ, mayor de edad identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.494.594 de Bogotá (D.C.); HECTOR ALIRIO ROJAS CRUZ, mayor de edad identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.260.396 de Palmira (V); BLANCA FANNY ROJAS DE DONOSO, mayor de edad identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 41.611.638 de Bogotá (C.D.), quienes para los efectos de la presente demanda obran en calidad de hijos legítimos de la causante, señora ISABEL CRUZ DE ROJAS (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con la Cedula de Ciudadanía No. 20.127.250, y; en igual medida, obrando en calidad de apoderada judicial de las señoras YETHSY PATRICIA GARCIA ROJAS, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.436.909 expedida en Santa Marta (M), y, ISABEL CRISTINA GARCIA ROJAS, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.668.840 de Santa Marta (M), quienes para efectos de la presente litis obran en calidad de hijas legítimas y herederas por representación de la señora ANA LUCIA ROJAS CRUZ (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con la Cedula de

LIZETH ANDREA RIAÑO GALLEGO.
ABOGADA TITULADA Y EN EJERCICIO.

Ciudadanía No. 36.548.659 de Santa Marta (M), quien era hija legítima de la causante, señora **ISABEL CRUZ DE ROJAS (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con la Cedula de Ciudadanía No. 20.127.250, por medio del presente escrito me dirijo a usted señor Juez, de manera respetuosa, con el ánimo de interponer el respectivo **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**, de que tratan los artículos 318 y 322 del Código General del Proceso, en contra del Auto de Trámite No. 0205, proferido por su despacho a los 17 días del mes de febrero de 2018, el cual fue fijado en estados a los 18 días del mes de febrero de 2018, esto de conformidad con lo siguiente:

El presente recurso de reposición en subsidio de apelación, tiene como fundamento y razón motivadora, el hecho claro y puntual que se avizora mediante el numeral quinto del acápite resolutorio de la providencia ya referenciada (Auto de Trámite No. 0205, proferido por su despacho a los 17 días del mes de febrero de 2018), en el cual el juzgador resuelve negar la solicitud de prejudicialidad argumentando la mentada decisión con base en el artículo 161 del Código General del proceso, lo que el juzgador no deberá omitir y contrario a ello, le deberá reconocer el valor sustancial y probatorio que le asiste, corresponde a que la mentada prejudicialidad fue solicitada teniendo en cuenta que en la actualidad se encuentra en conocimiento de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, y mas precisamente en conocimiento del **FISCAL 36 SECCIONAL DE LA CIUDAD DE CALI (VALLE)**, bajo la radicación No. 7600160991652021167279, la presunta comisión por parte de la hoy aquí interesada, señora **ALBA LUDIBIA ERAZO NOGUERA**, mayor de edad identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 27.296.048 de La Unión (N), de una serie de conductas punibles que giran en torno a la elaboración de las escrituras publicas que le otorgan el derecho a intervenir como parte interesada en el presente proceso de sucesión intestada, conductas estas que claramente se encuentran tipificadas y consagradas mediante la ley 599 del 2000 (Código Penal), y que corresponden a **FRAUDE PROCESAL (ART. 453 DEL C.P.)**, **FALSO TESTIMONIO (ART. 442 DEL C.P.)**, **OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO (ART. 288 DEL C.P)**, **ESTAFA AGRAVADA (ART. 246 Y 247 NUMERAL 1 DEL C.P)** Y **ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD (ART. 251 DEL C.P)**, denuncia esta que deberá ser resuelta en su debida oportunidad por un Juez de la Republica en su Especialidad Penal bien sea en un sentido absolutorio o condenatorio.

Ahora bien; en este orden de ideas y de conformidad con lo antes narrado, se hace imperioso para la suscrita apoderada incoar el presente recurso de reposición en subsidio de apelación puesto que el Juzgador está negando la prejudicialidad que se solicitó en aras de garantizar los derechos de mis prohijados pues de ser determinada responsable

LIZETH ANDREA RIAÑO GALLEGO.
ABOGADA TITULADA Y EN EJERCICIO.

penalmente la interesada, no solo se estaría incurriendo en otra conducta punible como lo es la de **FRAUDE PROCESAL**, que se consagra mediante el artículo 453 de la ley 599 del 2000 (Código Penal), sino que en igual medida dicha sentencia que profiera el Juez en su especialidad Penal, afectara de manera indirecta la capacidad y titularidad de la señora **ALBA LUDIBIA ERAZO NOGUERA**, mayor de edad identificada con la Cedula de Ciudadanía No. **27.296.048** de la Unión (N), para dar apertura y reclamar las pretensiones que esta incoando en el presente proceso de sucesión intestada.

En igual medida, es de precisar que de continuar el presente proceso sucesoral y como consecuencia de lo mismo asignar o adjudicar a la parte interesada, señora **ERAZO NOGUERA**, el porcentaje pretendido del bien inmueble que compone la totalidad de activos de la masa herencial, sin esperar a que el Juez Penal, profiera la respectiva sentencia a que haya lugar, y que la misma puede resultar condenatoria, se estaría ocasionando de ser el caso una grave afectación al patrimonio de mis prohijados, esto en razón a que se estaría adjudicando un porcentaje del bien inmueble en cabeza de una persona que no tiene derecho alguno sobre el mentado bien, esto sin tener en cuenta que se estaría vulnerando el debido proceso de que trata el artículo 29 de la Constitución Nacional, esto sin contar que se estaría incurriendo en un desgaste para el aparato judicial y una vulneración a la economía procesal.

Así mismo es de anotar, que la normatividad citada por el A-Quo, es decir; el artículo 161 del Código General del Proceso, que a la letra dice *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”, es precisamente la argumentación que fortalece la solicitud de prejudicialidad o suspensión procesal, pues del numeral primero del artículo antes mencionado, se desprende que el proceso se podrá suspender a solicitud de parte antes de que se dicte una sentencia que dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso o cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o a través de la demanda de reconvención, razón por la cual en el caso que nos atañe, se esboza lo siguiente:

A. LA DEPENDENCIA PARA DICTAR SENTENCIA: Es claro y notorio que el A-quo, deberá abstenerse de proferir sentencia dentro del proceso de sucesión intestada, hasta no tanto el Juez de la Republica en su especialidad Penal, no profiera el fallo que le corresponde, pues en el mentado proceso se encuentra comprometido de manera directa la existencia o carencia del

LIZETH ANDREA RIAÑO GALLEGO.
ABOGADA TITULADA Y EN EJERCICIO.

derecho que la ley le otorga a la presunta interesada para dar apertura a la sucesión intestada de la causante, señora **ISABEL CRUZ DE ROJAS (Q.E.P.D.)**.

B. LA IMPOSIBILIDAD DE VENTILAR LA SITUACION: En relación a la imposibilidad, es claro que la investigación y posterior a ello condena o absolución en relación a las conductas punibles tipificadas mediante la ley 599 del 2000 (Código Penal), corresponden única y exclusivamente a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y, el **JUEZ DE LA REPUBLICA EN SU ESPECIALIDAD PENAL**, salvo las excepciones que la ley prevé, razón por la cual se torna imposible que de dicha situación avoque conocimiento o sea objeto de pronunciamiento por parte **del JUEZ EN LA ESPECIALIDAD CIVIL**, ahora bien, lo antes mencionado, se reitera mas la postura de que al encontrarse comprometido el derecho que presuntamente le asiste a la parte interesada, señora **ALBA LUDIBIA ERAZO NOGUERA**, para involucrarse en la presente sucesión, deberá el juez civil abstenerse de dictar sentencia hasta que no se conozca el fallo del juez penal, puesto que *a criterio de la suscrita profesional, no se pueden adjudicar derechos patrimoniales a quien no ostenta la titularidad para reclamarlos y menos cuando se puede estar lacerando los derechos patrimoniales de terceros*, titularidad esta que para el caso que nos atañe es materia de investigación por parte del ente acusador, así mismo; es de precisar, que la presente situación no puede ser ventilada mediante una demanda de reconvención pues más allá de no corresponder a la especialidad del juzgador, dicho mecanismo (demanda de reconvención), no puede ser presentada en procesos de esta naturaleza, pues en palabras del mismo juzgador, *“el requerimiento a las personas interesadas en el tramite sucesorio, a que contrae el Art. 492 del CGP, imposibilita la procedencia del medio de defensa propuesto”* (negrilla fuera de texto).

NORMAS APLICABLES EN DERECHO.

- **RECURSO DE REPOSICION ART. 318 DEL C.G.P:** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
- El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
- El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
- El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
- Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
- PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

➤ **RECURSO DE APELACION ART. 322 DEL C.G.P:** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. *El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. *La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.*

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. *En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

LIZETH ANDREA RIAÑO GALLEGO.
ABOGADA TITULADA Y EN EJERCICIO.

➤ **PREJUDICIALIDAD O SUSPENSIÓN PROCESAL ART. 161 DEL C.G.P:** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

DERECHOS QUE PODRIAN VERSE VULNERADOS.

DEBIDO PROCESO ART. 29 C.N: *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

De conformidad con lo antes mencionado, me permito solicitarle muy comedidamente señor Juez, se sirva reponer el Auto de Tramite No. 0205, proferido por su despacho a los 17 días del mes de febrero de 2018, en aras de dejar sin efecto el numeral quinto del mismo, y, contrario a ello, acceder a la solicitud de prejudicialidad en razón a los motivos y consideraciones esbozados en el presente escrito y en el escrito de demanda.

LIZETH ANDREA RIAÑO GALLEGO.
ABOGADA TITULADA Y EN EJERCICIO.

Ahora bien; de ser el caso, le solicito muy comedidamente al Honorable Magistrado, se sirva revocar el Auto de Tramite **No. 0205**, proferido por el A-Quo, a los 17 días del mes de febrero de 2018, en aras de dejar sin efecto el numeral quinto del mismo, y, contrario a ello, acceder a la solicitud de prejudicialidad en razón a los motivos y consideraciones esbozados en el presente escrito y en el escrito de demanda.

Acepto.

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'L' and 'R' that loop together, with the name 'Lizeth' written in a cursive script below it.

LIZETH ANDREA RIAÑO GALLEGO.
C.C. No. No. 1.144.165.072 de Cali (V).
T.P. No. 313.536 del C.S. de la J.